Rawson, 10 de Febrero de 2010.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **"B. S.A. c/ P. I. S.R.L. (Q. S.A.I.C. y/o de P. I. S.A.) s/ SUMARIO"** (Expte. N° 21.729-B-2009).-------

---

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ Vienen estos autos a consideración del Tribunal en virtud de las casaciones por arbitrariedad interpuestas por la partes contra la sentencia definitiva de fs. 739/761 vta. dictada por la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia. El recurso de la demandada, obra a fs. 765/825 y el de la actora, a fs. 827/838 vta. .----------

------ 1. La demandada no efectúa un correcto relato de los hechos relevantes del caso.----------

------ Afirma que la sentencia es arbitraria porque viola las normas de los artículos 60, 163 inc 6°, 271, 277, 356 inc 1°, 386 y 417 del C.P.C.CH.; los artículos 689, 716, 717, 771 inc 3°, 874, 917, 918, 919, 1559 del C.C.; arts. 48 inc "c" y 68 de la ley 24.449; art. 97

del Reglamento Nacional de Tránsito- ley 13.893- y; arts. 70, 80, 109 y 114 de la ley 17.418.----------

------ Reconoce que como regla las cuestiones de hecho y prueba son ajenas a la instancia extraordinaria pero, sostiene que el presente se trata de un supuesto de excepción.----------

------ Manifiesta que no se consideraron cuestiones oportunamente propuestas por las partes que son conducentes para la decisión del pleito, en cuanto a su excepción de falta de acción.----------

------ Refiere que erróneamente se concluyó que hubo uso irregular de la cosa locada, y que ello autorizaba al locador a demandar por daños y perjuicios, que la intención de renunciar no se presume (art. 874 C.C.) y que la confesión ficta no alcanza para acreditar dicho extremo.----------

------ Agrega que se calificó la conducta del chofer del camión como falta grave en la conducción, cuestión que nunca fue alegada ni introducida en la causa, ya sea por B., la citada en garantía o por la actora en el juicio “M. J. J. c/ B. S.A. y Otros s/ Sumario” (Expte. N°. 1427/95). Expone que dicha afirmación se contrapone a otros fallos de otros tribunales, que cita.----------

------ Le agravia que se resuelva que no se acreditó el pacto de indemnidad que invocó. Sostiene que ello es consecuencia de que se prescindió de valorar la prueba testimonial, que individualiza. Afirma que es erróneo concluir que no puede inferirse el pacto de indemnidad por la contratación del seguro de responsabilidad civil porque éste es un requisito legal de circulación. Manifiesta que equiparar el seguro contratado por B. S.A. con la aseguradora E. C. con el que consagra el art. 68 de la ley 24.449, aparece como una aseveración sin sustento legal porque, dicha normativa es posterior al accidente y por ende no era de aplicación. Asimismo, agrega que tampoco el supuesto de autos encuadra dentro de las previsiones del art. 97 de la ley 13.893.----------

------ Alega que el fallo es incongruente pues, el voto de la mayoría, incluye para desestimar la excepción de falta de acción argumentos no traídos por las partes. Insiste que se valoró en forma parcial e indebida la confesional producida en autos, pues se tuvieron en cuenta solo tres de las treinta posiciones realizadas, omitiendo cuestiones que han quedado reconocidas por la actora absolvente en forma ficta.----------

------ Agrega que la presente acción no es la prevista por el art. 1559 del C.C. como se expone en los votos de la mayoría. A los que vuelve a criticar por las conclusiones que extraen de la confesional que califica como disímiles.----------

------ Expone, cual es a su juicio, el correcto criterio de interpretación del contrato de locación y las consecuencias del mismo. Sostiene que existió pacto expreso de indemnidad por parte de B. a su favor y que por ello la solución jurídica que se impone es la que se adoptó el voto disidente. Señala que el comportamiento de B. al contratar la locación de un camión asegurado, debe ser analizado tanto como expresión positiva o bien tácita de voluntad (arts. 917 *y* 918, respectivamente del Código Civil). Esta línea argumental dice que fue la que alumbró el muy prolijo, como criterioso voto de la disidencia, el que muestra que el mismo fue diagramado sobre carriles de impecable lógica y juridicidad, ya que en definitiva termina aceptando lo que el mundo de los negocios impone en materia de contratación de vehículos que va a utilizar otro, como lo refieren con toda claridad los testigos B., C. y N., en coherentes declaraciones, incomprensiblemente ausentes en los parciales votos de la mayoría.----------

------ Afirma que no debe perderse de vista la doble indemnidad que mediante la contratación del seguro B. buscó garantizar tanto para ella (locadora), como para Q. (locataria), resultó frustrada por el hecho de haber sido liquidada E. C., deviene como lógica y natural consecuencia que sea el patrimonio de quien pactó esa indemnidad,

el que afronte la condena que sobrevino.----------

------ Le agravia que se obviase considerar que las partes condenadas en el Expte. "M." fueron cuatro, sentencia que adquirió autoridad de cosa juzgada. Sostiene que no puede soslayarse lo resuelto en dicha causa y distribuir la responsabilidad en dos y condenar en un 50 % a su parte. Afirma que no corresponde polarizar la cuestión sólo entre el "guardián" y el "dueño" de la cosa, debiéndose respetar la responsabilidad que ya se atribuyó en la causa mencionada y distribuir la responsabilidad por el daño de acuerdo al causado y la condena ya dictada. Funda su postura en antecedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia. Agrega que no se consideró la defensa opuesta por su parte al contestar la demanda que, en su caso, corresponde determinar el 25 % pues la actora puede dirigir su acción contra la aseguradora E. C., también condenada en la causa que sirve de antecedente.--

------ Refiere que no se respeta el deber moral de seguir los lineamientos dictados por la C.S.. Critica la imposición de costas. Ratifica la reserva del caso federal.----------

------ 2.- La actora efectúa también una incompleta reseña de los antecedentes de la causa.----------

------ Sostiene que si bien lo resuelto mejora su situación, se persiste en el error de cercenar los alcances de la acción recursoria que promoviera.----------

------ Coincide con los fundamentos fácticos y normativos expuestos en el fallo. Pero expone que grande fue su desazón cuando deseosa de ver en los considerando y en la parte dispositiva, una plena recepción de tales fundamentos, advirtió que se recurrió a principios excesivamente amplios, como la equidad y la prudencia, para finalmente, tirar por la borda los enjundiosos fundamentos. Opina que la sentencia es arbitraria porque contiene pautas de excesiva latitud en sustitución de normas positivas o que toman un contacto remoto con los hechos.----------

------ Insiste en que pese a desarrollar prolijamente los fundamentos legales, doctrinarios y normativos conforme a los cuales el dueño que ha satisfecho la indemnización debida a la victima puede repetir del guardián de la cosa el 100% de lo abonado, llegado el momento de consagrar esta decisión que se desprende de sus considerandos, opta por invocar principios inasibles como la equidad y la prudencia para limitar la repetición al 50% de lo abonado. No se explican cuáles serían las razones de equidad y prudencia que llevaron a la solución del caso.----------

------ Dice que no advierte como es que la empresa P. I. S.R.L., que como surge de autos es una multinacional dedicada a la perforaciones petroleras, deba recibir el beneficio de la equidad, cual si se tratara de una persona menesterosa.----------

------ Manifiesta que se aclaró perfectamente, que fue un dependiente de la demandada quien causó el daño y quien debe por ello responder en su totalidad, restituyéndole las sumas que debió abonar a la victima ante la ejecución de la sentencia.----------

------ Opina que no resulta ajustado a derecho invocar, el supuesto contenido de una pericia mecánica, que se abstiene de explicitar. Parecería -porque no lo dice- que se refiere a un supuesto vicio en el funcionamiento del camión que habría incidido en la producción del accidente de transito. Tal extremo fáctico no fue alegado ni por la actora en la causa "M., J. J. c/ B. S.A. y otros " ni tampoco por P., al contestar la demanda. Se trata de una mera referencia formulada "al pasar", pero que en modo alguno puede fundar validamente un apartamiento de las propias conc1usiones. Material que no puede introducirse cuando no conforma el litigioso sometido a examen. Ac1ara que en modo alguno la pericia mecánica de la causa citada arriba a dicha conclusión; simplemente menciona que el peso del camión (por cuanto iba cargado con herramientas petroleras) pudo haber incidido para que el chofer invadiera aún más la mano de

circulación contraria; pero lo determinante del resultado fue su negligencia. Así fue definido por la Alzada en la sentencia dictada en el año 1999 en la causa madre "M. c/ B." donde se atribuyó 50% de responsabilidad al chofer de P., por circular a contramano.----------

------ Requiere que se case la sentencia, declarando que la misma es arbitraria en cuanto limita al 50% la procedencia de la acción, y al hacerlo resuelva el fondo del asunto, haciendo lugar en su totalidad a la acción entablada, con costas. No efectúa reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ Por una cuestión lógica corresponde en primer lugar resolver si la casación de la demanda, que denuncia arbitrariedad en el fallo al resolver que la actora se encontraba legitimada a demandar la repetición de lo pedido, es suficiente para sortear el primer control de admisibilidad que debe efectuar este Cuerpo.----------

------ I.1. La accionada demuestra en su recurso que la sentencia contra la cual lo interpuso es definitiva.----------

------ Pero, como ya se adelantó, efectúa un insuficiente relato de los hechos trascendentes de la litis. Así omite relatar en forma

completa lo manifestado por la actora al demandar, al contestar la excepción de falta de legitimación y al expresar los agravios fundantes de su apelación. No resume su expresión de agravios correctamente –limitándose a decir que reprodujo lo expuesto al fundar la excepción de falta de legitimación y al alegar. Por supuesto, no expone sus argumentos al contestar la apelación de la actora.----------

------ No ha relatado en forma detallada las razones por las que en la S.D. N° 59/99 se la condenó a pagar "in solidum" junto a su dependiente a la hoy actora y a la compañía aseguradora, a M. los daños causados por el accidente del año 93. Tampoco da a conocer los motivos por los que inició el juicio caratulado: "Q. C/ M." siendo que según su postura, existía un pacto de indemnidad acordado entre la empresa B. y Q..----------

------ Por lo que por este principal motivo, por falta de autonomía la casación, es inadmisible(conf.: S.T.J.CH. S.I. N°:58 S.R.E./09).------

------ I.2.- En su primer agravio expone la demandada que erróneamente se concluyó que hubo uso irregular de la cosa locada, que autorizaba al locador a demandar por daños y perjuicios, porque que la intención de renunciar no se presume (art. 874 C.C) y que la confesión ficta no alcanza para acreditar dicho extremo.----

------ En principio debe señalarse que el recurrente desinterpretó la sentencia. Para concluir, los votantes que formaron la mayoría, que la locadora tenía la posibilidad de iniciar el juicio de repetición no iniciaron el análisis abordando la garantía de indemnidad sino que en forma previa fueron muy claros cuando concluyeron que existía tal posibilidad porque existió incumplimiento de la locataria al no usar la cosa conforme a su destino. Es insuficiente el recurso fundado en una errónea interpretación de la sentencia atacada (Corte Pcia. Bs. As., Ac., 38.769, 15/3/88; Ac. 41.750, 3/10/89; Ac. 47.868, 10/3/92; Ac. 55.245, 14/2/95; todos citados por Alberto J. Tessone en "Recurso Extraordinarios" Edit. Editora Platense, La Plata, 2004, pág. 204).----------

------ Así entonces sus argumentos, no configuran crítica concreta y razonada a los que refieren que la invasión del carril contrario de circulación por uno de los rodados –camión-, ya fue señalado en la sentencia dictada en el proceso de daños como la causa adecuada y eficiente del accidente de transito que generó el pago de la indemnización que se repite en los presentes.----------

------ Cabe resaltar que no puede evidenciarse el desacierto limitándose a transcribir jurisprudencia de otros tribunal en cuestiones que no guardan relación alguna con el caso; siempre es necesario que la jurisprudencia o doctrina que se cita se relacione

con el caso concreto, con puntualización precisa de su adecuación al litigio, individualizando las normas legales que resultan infringidas (Corte de Pcia. BS. As., Ac. y Sent. 1959-I-146; 1962-II-675; 1966-I-471; 1972-II-487; 1975-611, todos citados por Alberto J. Tessone en "Recurso Extraordinarios"Edit. Editora Platense, La Plata, 2004, pág. 207) .----------

------ Por el abordaje confuso de la cuestión dejó el recurrente de criticar el argumento referente a que en el caso de la locación de un automotor, el riesgo lo asume en principio, a falta de pacto en contrario, quien como locatario o sublocatario tiene la guarda y conservación del bien y la obligación de restituirlo a su dueño al término del contrato.----------

------ Se explicó porque en base a las prueba colectadas en la causa no podía decidirse que la locadora y locataria habían acordado una cláusula expresa de indemnidad. Para ello se valieron concretamente de las notas cursadas entre las partes, obrantes a fs. 121 y 128 y la cláusula de subrogación –fs. 125- y refirieron que ellas demostraban que la aquí demandada asumió la calidad de asegurada, tal como dejó constancia el I. I. A. S.A.. Entonces, existen en el contrato de seguro individualizados dos personas jurídicas como aseguradas, una quien celebró el contrato de seguro, titular de la póliza nominativa y otra a quien claramente se la incluyó en la contratación. La extensión del alcance de la cobertura

demuestra que a cargo de quien estaba la garantía de indemnidad era de la aseguradora y no de B. S.A..----

------ También resaltaron que las comunicaciones referidas demostraban, que Q. S.A. consintió la contratación con "E. C. Seguros" no objetando su solvencia técnico financiera.-------

------ Y se concluyó que en definitiva, los efectos entre quien ha tomado el seguro- B.- y el asegurado –Q.- se regía por la locación de cosas y que de esa relación jurídica dependían las obligaciones y derechos de cada parte, pero en nada influyen sobre la relación de seguro y viceversa.----------

------ También para desechar la existencia de la cláusula de indemnidad tácita expusieron que no bastaba con la mera presunción derivada de la ficta confeso, ya que no encontraba respaldo ni en los usos y costumbres, ni en prueba cierta sobre tal posibilidad.----------

------ I.3.- Para demostrar la arbitrariedad denunciada la empresa P. cuestiona la selección de prueba realizada por la Alzada y expone que la valoración de la confesional ficta fue desacertada porque no se relacionó con lo declarado por los distintos testigos, que fueran sus ex empleados. Sostiene que existió incongruencia en el fallo porque se crearon argumentos no expuestos por el actor. Insiste en

que por haber locado B. un camión asegurado debe presumirse que oportunamente pactó un cláusula de indemnidad a favor de la locataria. Destaca el acierto del fallo de la minoría, que resolvió de conformidad su último planteo.----------

------ 1.4.- Lo que se pretende es que este Superior Tribunal resuelva sobre si existió en el contrato de locación pactado entre las partes una cláusula de indemnidad. Es decir, que se expida sobre una temática que en principio no es susceptible de censura en casación. Así ésta Sala en S.I. N° 29 y 126 /S.R.E./07 y N° 53 y 80/S.R.E./08, ha dicho "interpretar los términos del contrato, es un aspecto que por tratarse de una materia de hecho y prueba, se encuentra, *en principio*, exenta de censura en casación" (conforme abundante jurisprudencia de la Corte de la provincia de Buenos Aires citada por Morello y otros, "Códigos Procesales Civil y Comercial", Editorial Abeledo Perrot, 1988, Tomo III, pág. 658).----------

------ 1.5.- Ahora bien para demostrar la arbitrariedad en considerar que no existió una cláusula tácita de indemnidad se cuestiona la selección de pruebas efectuado por la Cámara pero sabido es que dicha tarea queda en manos de los jueces de grado (conf. Hitters, Recurso Extraordinarios y Casación, pág.451) y que para evidenciar su arbitrariedad se necesita demostrar que la referida selección fue manifiestamente errónea y grave, actividad que no despliega el recurrente porque se limita a desarrollar su propia opinión de los

resultados de esa prueba sin demostrar en forma previa el desacierto grave de la Alzada al no considerarla y estar a lo que surge de la prueba documental y desechar los resultados de la confesional ficta cuyo resultados no encontró corroborado por prueba cierta. Es decir fehaciente.----------

------ Ya ha dicho este Cuerpo que para que opere la "arbitrariedad fáctica" la resolución atacada debe: a) prescindir de las pruebas fehacientes regularmente presentadas en el juicio; b) fundarse en pruebas que no constan en el proceso; o c) apartarse del buen sentido y la sana crítica en la apreciación de los hechos y pruebas (Conf.: S.T.J.CH.: S.D. N° 16/SRE/06 y S.I. N° 66/S.R.E./09; Néstor Pedro SAGÜÉS, El Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, pág. 256, Tº 2, año 2002).----------

------ El casacionista no demuestra con sus alegaciones que la prueba de testigo sea fehaciente como para tener por arbitrario el fallo que con fundamentos, que puede no compartir el casacionista, expone porque desecha la confesión ficta. Y concluye que no existió ni en forma expresa ni tácita un pacto de indemnidad entre las partes que celebraron un contrato de locación.----------

------ 1.6.- Por otra parte, denuncia la demandada que existió incongruencia en los decidido por la Alzada porque para hacerlo agregó argumentos no expuestos por la actora. Esta crítica resulta

inaudible, la casacionista inexplicablemente ha eludido relatar todos los argumentos que la actora expuso al contestar la excepción de falta de legitimación. Y de tal manera no demostró la incongruencia que denuncia.----------

------ 1.7.- Por cierto, la pretendida deducción de que la cláusula de indemnidad emerge del hecho de que la locadora hubiese alquilado el camión asegurado, basándose en la opinión minoritaria de la Cámara no tiene asidero alguno, ya que no es buena técnica recursiva discrepar apoyándose en el voto que quedó en minoría en la sentencia impugnada (conf. Alberto J. Tessone, "Recursos Extraordinarios", edit. Librería Editora Platense, La Plata, 2004, pág. 211 y abundante jurisprudencia de la Corte de la Pcia de Bs. As. citada por el autor).----------

------ 1.8.- Además ya hemos dicho: "La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (S.I. N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la

misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional...” (conf.:S.T.J.CH.: S.I. N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/S.R.E./97; 85/S.R.E./98 y 45/S.R.E./06 y S.D. N° 17/94;). Es que por otra parte, acceder a la concesión de la casación importaría rever cuestiones ya planteadas en ambas instancias anteriores, convirtiendo a un Tribunal Superior en una suerte de tercera instancia ordinaria, lo que no corresponde.- (conf. S.T.J.CH. S.I. N° 93/S.R.E./04).----------

------ 1.9. En cuanto a la casación por arbitrariedad, con respecto a las costas es asunto de hecho, salvo que se altere burdamente la condición de vencido, por ende sólo en esta última hipótesis es posible plantear las cuestiones en casación(conf. S.T.J.CH. S.I. N° S.I. N° 33/83, 64/86; 58/90; 68/9, 20/93, 17/94 y S.D. N° 23/94; 27 S.R.E./05. Ya se ha dicho que la facultad que otorga el art. 68 del C.P.C.C. en sus párrafos primero y segundo, es privativa de los jueces de grado, y el tema es ajeno a la instancia extraordinaria, salvo cuando las costas se imponen a quien no resulta vencido o que existe iniquidad en los criterios de distribución .----------

------ Ahora bien, para abordar la cuestión, no puede soslayarse que en autos se promovió una demanda por repetición de lo pagado y que la demandada, resultó condenada a pagar lo reclamado aunque en una suma inferior a la pretendida y que la decisión respecto de las costas, -bien sea por apelación, o por oficiosa readecuación-

constituye una condena accesoria, que seguirá la suerte de la pretensión o defensas deducidas en juicio (Conf.: criterio que fluye del fallo reciente plasmado en S.D. N° 04/S.R.E./09 y de lo expuesto por Fenochietto- Arazzi- "Códigos Procesales Civil y Comercial " Tomo I pág. 560 y). Por lo que en modo alguno puede considerarse que el casacionista demuestra, con sus críticas a la sentencia, que la definitiva en este aspecto sea arbitraria.----------

------ 1.10.- Los agravios subsidiarios que la demandada expone criticando la graduación de culpas en este juicio de repetición tampoco tendrán acogida favorable en función de lo que se resuelve mas adelante, con respecto a la casación de la actora.----------

------ Por todo lo expuesto el recurso de la demandada debe declararse inadmisible.----------

------ 2. a.- La actora, como la demandada, demuestra en su casación que la decisión apelada es definitiva. Mas, ella, tampoco expone un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que permita con la sola lectura del recurso su comprensión, razón por la cual no es autónomo(Conf.: S.T.J.CH, S.I. N° : 58 S.R.E./09; De la Rúa, Fernando, "El Recurso de Casación", Ed. Víctor P. de Zavalía, Año 1968; pág. 223 y Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ed. Platense S.R.L., 2ª

edición, Año 1998, pág. 611; y C.S.J.N., Fallos, 308:2263; 323:2205, entre otros).----------

------ Así, es incompleto el relato del modo en que efectuó su reclamo inicial, si se lo relaciona con lo afirmado por la Dra. Alonso en su voto con respecto a que demandó por una suma de dinero que quedaba sujeta a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir en la causa.----------

------ Lo propio ocurre, con el resumen de la contestación de demanda de P. I. S.R.L., ya que no expone que ésta interpuso excepción de cosa juzgada. Ni tampoco que dicha empresa refirió al pacto de indemnidad tácito en razón de los usos y costumbres en la actividad empresarial de este rubro y por resultar una extensión del deber genérico que emerge en la celebración de todo contrato de locación de automotores (ver los ptos. 29 y 40 de la contestación de demanda obrante a fs. 176). Menos aún hace referencia al planteo subsidiario de la demandada en cuanto a que siendo cuatro los condenados solidarios *(B. S.A., Q. S.A, E. C. C. A. 'D. S. S.A. y C. F. V.*) en el mejor de los casos la actora sólo podría repetirle un 25% de lo que abonó, ya que con relación al 50% -deducido el 25% que le toca a ella soportar-, tendría que dirigir sus reclamos contra E. C. S.A. y a C. F. V.. Tampoco, como al resumir la demanda, dice cuál fue la prueba ofrecida ni el resultado de la misma.----------
---

------ No cuenta cuales fueron sus defensas al contestar las excepciones de falta de acción y de cosa juzgada planteadas por la demanda.----------

------ Pretende esta casacionista que el argumento referente a una pericia mecánica realizada por la Dra. Alonso es incorrecto porque la experticia fue mal interpretada. Para que este Cuerpo, con certeza, decidiese sobre el particular era necesario que la actora relatase los resultados de la pericia, sin subjetividades, no siendo suficiente su opinión sobre los resultados que arrojó la misma.--------

------ Por otra parte, tampoco se relatan todos los votos de la sentencia impugnada y los de la mayoría se los transcribe intercalando apreciaciones subjetivas sobre los mismos, rompiendo así la unidad técnica jurídica del fallo, lo que impide una adecuada comprensión. Sobre esta inadecuada técnica ya nos hemos pronunciado en más de una oportunidad, desechándola por incorrecta (ver S.T.J.CH., S.I. N° 82, 91 y 125/S.R.E./07; 44/S.R.E./08; S.D. 05/S.R.E./ 08, entre otras muchas más).----------

------ Incluso, si los votos mayoritarios para resolver el caso partieron del análisis de la condena y razones que permitieron establecer la responsabilidad tanto de Q. S.A.I.C."(hoy su continuadora P. I. S.A.), C. F. V., "B. S.A." y la, por ésta última citada en garantía "E. C. C. A. de S. G. S.A. determinadas al

decidir, por sentencia única S.D. N° 59/99, era necesario que se relatase, detalladamente, todas las razones expuestas por los señores camaristas al votar en esa causa. Ello con mayor razón cuando se ataca la distribución de culpas determinadas en esta causa.----------

------ 2. b.- La errónea técnica de transcribir los votos de la mayoría e intercalarla con sus propias apreciaciones subjetivas llevó a la actora a no criticar los fundamentos por los cuales se rechazó su pretensión.----------

------ Así, no explicó como es que en la sentencia anterior, la que se resolvió que había adquirido la calidad de cosa juzgada, no se había determinado que él debía responder en concurrencia con el guardián de la cosa, su dependiente y con su citada en garantía.------

------ Tampoco critica concreta y razonadamente lo decidido en cuanto a que en razón de su responsabilidad objetiva, como titular registral del bien, le correspondía admitir la contribución en un 50% de la condena y no como confusamente alegó en la demanda en un 100%, ya que no podía confundirse reintegro o repetición con contribución. Y menos aún demuestra en su casación la actora, propietaria del camión, cuáles son las prueba, las razones por las que debe decidirse que contribuyó en una proporción menor al 50% en la producción del ílicito a raíz del cual afrontó la condena.

Es decir, no se expone ni demuestran motivos o el resultado de pruebas suficientes para que se pudiese discriminarse en cuanto a la influencia causal de una u otra culpa, ni en cuanto a su gravedad. Limitándose a expresar que por principios como la equidad y la prudencia no podía resolverse la causa y que se demostró que el accidente ocurrió por culpa del dependiente de la demanda. Más, con esa última afirmación, no evidencia que su responsabilidad objetiva fue incorrectamente valorada o desplazada.----------

------ Además, tampoco es una crítica concreta y razonada la que ha desplegado con respecto a las razones desarrolladas por la Dra. Alonso para distribuir la participación en el ilícito en la medida, en que se contribuyó a causar el daño.----------

------ Ya se adelantaron las razones por las que no podía considerarse la posición de la recurrente en cuanto a que era erróneo lo dicho por la citada Sra. Camarista en cuanto a que, además de la prueba concreta de la culpa del guardián, también existe prueba concreta que habilita a considerar la influencia causal de la estructura de la cosa en el evento (ver pericial de fs. 313/331). Ocurriendo lo mismo, con respecto a la argumentación que refiere: "y, en definitiva, el reclamo inicial quedó sujeto a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse –fs. 14-". Siendo evidente que en la definitiva para los senteciantes que conformaron la mayoría no existía prueba concluyente sobre las culpas y su

graduación y debía estarse a lo decidido sobre las responsabilidades en la sentencia dictada con anterioridad.----------

------ En el recurso se propone una solución del litigio disímil a la que se arribara en la sentencia pero ello no es suficiente para demostrar la arbitrariedad del fallo. Sabido es que para poder considerar la posición del recurrente es menester que con anterioridad éste acredite el error de lo decidido (S.T.J.CH. S.I. N° 66 y 67 /S.R.E./09, entre otras).----------

------ Como ya se expuso al tratar la casación de la demandada, la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere por parte del recurrente la demostración de un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (S.I. N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "la arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (S.I. N° 45/S.R.E./06). Más cuando se observa que la solución del caso dada por la Cámara concuerda con la seguida

por otros tribunales del país en caso semejantes. Por ejemplo, C.N.Civ., Sala L., Junio 7-1995, causa: "Barbieris, Elsa Mafalda c. M.C.B.A. y otros/ sumario", con comentario favorable de Jorge Adolfo Mazzinghi, titulado: "La responsabilidad del dueño y del guardián de una cosa riesgosa", publicado en E.D. 169-281 y por la Corte Nacional en fallos: 312:2481.----------

------ La casación de la actora también es insuficiente.----------

------ III.- Por lo expuesto, ante la falta de suficiencia de las casaciones, no puede esta Sala pronunciarse sobre la arbitrariedad endilgada al fallo cuestionado. Resultando por cierto incorrecto el estudio del cumplimiento de los requisitos formales del recurso que efectuó la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que no se nulifica por cuestiones de economía procesal.--

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** mal concedidos los recursos de casación de la demandada, de fs. 765/825 y de la actora, de fs. 827/838 vta. y la pérdida de los depósitos de fs. 764 y 826.----------

------ 2º) **REGÍSTRESE**, y notifíquese.----------

Fdo. Dr. Fernando ROYER – Dr. José Luis PASUTTI – Dr. Daniel Luis CANEO.-

Recibida en Secretaría el 12 de Febrero del año 2010.-

Registrada bajo el N° 04/S.R.E./2010 Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-